



Fiscalía Provincial de Sta. Cruz de Tenerife  
Santa Cruz de Tenerife

FISCALÍA PROVINCIAL DE STA. CRUZ DE  
TENERIFE  
Santa Cruz de Tenerife  
Procedimiento: Diligencias preprocesales  
Fiscalía - Diligencias de investigación preprocesal  
Nº Procedimiento: 0000396/2025  
NIG: 3803870220250003371

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECANO**

## **AL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA OROTAVA**

El Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, reguladora del Estatuto del Ministerio Fiscal y de conformidad con los artículos 100, 105 y 773.2 de la L.E.Crim., habiendo tenido conocimiento en las Diligencias de investigación preprocesal 0000396/2025 de la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife de los hechos que a continuación se relacionan, existiendo indicios de haberse podido incurrir en un delito de **prevaricación administrativa**, por razón de tales hechos, y resultando de las diligencias de investigación practicadas indicios de responsabilidad criminal por la perpetración de los mismos por el **alcalde de San Juan de la Rambla, Juan Ramos Reyes**, formula la siguiente

### **DENUNCIA.**

### **HECHOS**

De lo actuado en las diligencias preprocesales 396/2025 se desprende que el alcalde de San Juan de la Rambla, Juan Ramos Reyes, el 22/7/2024 habría entregado las llaves que permiten acceder a las instalaciones del Mirador del Mazapé a la Asociación de Airsoft El Atlántico, en la persona de su responsable, Marcelo García González. Dicha asociación habría hecho uso de dichas instalaciones por lo menos una vez, el 12/10/2025, cuando agentes de la Policía Local acudieron por un aviso de vecinos y habrían visto a varias personas ejercer dicha actividad en ese lugar.

Dicho representante había solicitado “el uso de las instalaciones” para dicha actividad mediante una instancia que presentó el 12/6/2025, dirigida al alcalde.

No consta ningún tipo de expediente de concesión del uso y, de hecho, el arquitecto técnico (Víctor M. Llanos Domínguez), la secretaria accidental (Carmen Teresa Morales Pérez) y la técnica de administración general (Silvia María Hernández Delgado) dirigieron al alcalde el 28/10/2025 una instancia en la que le instaban a ordenar el desalojo inmediato de esas instalaciones y depurar las responsabilidades por el mal uso de las instalaciones y sus aledaños. Declararon, además, que “desconocen por completo cómo ha sido cedido el uso de las mismas, pues no existe procedimiento alguno tramitado al efecto”.





En cuanto a las instalaciones en sí, parece que fueron abandonadas y que al menos desde 2022 vienen sufriendo actos vandálicos, a través de los cuales se ha ido saqueando prácticamente cualquier cosa de valor que hay en ellas.

Debe decirse que el hecho de no hacer uso de un bien inmueble jamás supone una presunción de abandono, que los convierta en *res nullius*. Ese inmueble sigue siendo propiedad municipal.

Lo primero que hay que plantearse es cuál es el régimen jurídico de esas instalaciones.

La LPAP de 2003 señala en su artículo 5.1: "Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales". Y son patrimoniales (o de dominio privado), según el artículo 7, los que no tengan el carácter de demaniales.

Esto es importante, porque la normativa respecto de los bienes de dominio público es mucho más estricta.

Aunque dicho mirador estuviera abandonado, lo cierto es que prestaba una utilidad pública, por lo que dicho bien es demanial. Un bien de dominio público no pasa a ser bien patrimonial de forma tácita, ya que la desafectación tiene que ser expresa, como reconoce el artículo 69 (salvo los casos previstos en la propia ley u otra).

Por tanto, ese mirador y sus instalaciones son de dominio público.

Y el artículo 84 es claro:

1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.
2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercitarán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 41 de esta ley.
3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley.

Y, según el artículo 93:

1. El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.
2. Cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo. Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.





3. Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

4. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

5. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión, incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 7 del artículo 92 de esta ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización.

La situación es grave: no existió título habilitante (la mera entrega de unas llaves no lo es, por mucho que se recoja en un acta) ni se trató expediente alguno (que, aunque no lo exige la LPAP, tendrá que contener los correspondientes informes que analicen si la actividad puede afectar al propio bien de dominio público o al medio natural en que se encuentra, dada la situación de espacio natural protegido, ya que el bien sigue siendo titularidad municipal y es al ayuntamiento a quien compete controlar que no autoriza ningún uso que pueda dañar el medio natural).

Sirva solo un ejemplo: en el airsoft se simulan combates reales entre tropas utilizando armas que simulan armas reales, pero que utilizan pequeñas bolitas de plástico. Habrá entonces que analizar qué composición tienen esas bolas de plástico, dónde pueden caer, si se recogen o no, si se descomponen o no, y, en definitiva, cómo puede afectar al medio natural que esas bolitas se queden en la zona. Se desconoce si son de plástico, pero sabido es que la mayoría de plásticos no se descomponen más que en unos lapsos considerables (décadas e incluso cientos de años), y que afectan al medio natural de forma grave (microplásticos, por ejemplo). Tampoco hacen falta especiales conocimientos para saber, pues, que dejar en el lugar las bolitas de plástico que disparan las armas, si son de plástico no biodegradable, afecta al medio natural. Como se ve, es una pregunta sencilla que se plantea una persona que desconoce cómo funciona el airsoft, lo que demuestra que tramitar un expediente y recabar informes técnicos es indispensable, pues habrá más cuestiones que analizar, y nada de eso se analizó.





El hecho de que las instalaciones estuvieran seriamente afectadas por los saqueos que venían sufriendo desde hace años no suprime la obligación de tramitar un expediente.

Por ello, vista la notoria infracción de lo dispuesto en la LPAP de 2003 para la cesión del uso de un bien demanial, se aprecian evidentes indicios de que el alcalde ha cometido un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP, con posible afectación del medio natural.

Por ello, se interpone una denuncia contra el alcalde de San Juan de la Rambla, Juan Ramos Reyes, por la presunta comisión por su parte de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP.

Se interesa la práctica de las siguientes diligencias:

- Que se reciba declaración al denunciado en su condición de investigado.
- Que se recabe su hoja histórico-penal.
- Que se reciba declaración testifical al representante de la Asociación de Airsoft El Atlántico.
- Que se libre oficio al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla para que, por parte del organismo técnico correspondiente en cada caso, se informe:
  - Sobre el régimen jurídico del Mirador del Mazapé.
  - Sobre la situación de las instalaciones municipales, y en particular con análisis de los actos vandálicos que ha venido sufriendo.
  - Sobre la actividad de airsoft que se ha desarrollado allí, indicando durante cuánto tiempo se ha desarrollado.
  - Que por parte de la secretaría se remita una copia certificada del expediente que se trató con arreglo al cual se concedió el uso de las instalaciones del Mirador del Mazapé a la Asociación de Airsoft El Atlántico, o bien una certificación acreditativa de la inexistencia de expediente (y en este caso, que se remita una copia certificada de cuantos documentos existan relativos a dicho uso).
- Que se libre oficio a la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias para que emita un informe técnico completo acerca de la situación del Mirador del Mazapé como espacio sujeto a algún régimen de protección, que en todo caso, y sin perjuicio de todas las consideraciones de índole técnica que procedan, indique a qué régimen jurídico está sujeto, qué zona es la afectada, cuáles son las consecuencias derivadas del régimen jurídico al que está sujeto y cuál es el estado real de dicho bien.

En particular, se interesa que el informe técnico analice qué impacto puede tener el ejercicio de la actividad de airsoft en dicho lugar.